

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882)

MINISTERIO DE HACIENDA LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio; considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del artículo 5.º

La suma de la cantidad que arroja la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de

1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases;

en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacoli; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maiz mijo panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existen facilidad para adquirir las.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos de la regla 3.ª del artículo anterior rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pue-

Artículos de las ordenanzas de montes que se citan en la anterior circular.

Art. 127. Los Ayuntamientos de los pueblos cuyos vecinos tuviesen derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del Distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pastos, un estado de las cabezas que poseen con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino y las que ó sirven para el abasto del pueblo, ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó grangería de ganado.

Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la Seccion de Montes: y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sinó para los cabezas

de ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de las ordenanzas.

Los ganados de tráfico solo entraran en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios segun estuviese reglamentado ú ordenado.

Circular núm. 132.

El Alcalde de Revenga me participa haberse presentado á su Autoridad, Modesto Antolin, de aquella vecindad, dandole parte que el dia 24 de Diciembre último, desapareció su hijo Higinio Antolin Martin, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 4 de Enero de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Señas del Higinio.

Edad 12 años, viste chaqueta y pantalon de pana rayado oscuro, chaleco de lo mismo con mangas azules, gorra sin forro y borceguies gordos.

Circular núm. 133.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.^o
Carreteras.

Por providencia de este Gobierno de 10 de Diciembre anterior y en vista del resultado obtenido en la subasta de acopios de materiales para reparacion de la carretera de

Villalon á Villoldo, celebrada el dia 7 del propio mes, han sido adjudicadas dichas obras por la suma de 16.900 pesetas á Don Luis Lopez Frances, vecino de Salamanca.

Y no hallándose el referido rematante en la espresada localidad, segun participa la autoridad superior civil de aquella provincia, se le notifica por medio de este periódico oficial para que en término de 15 dias á contar desde la publicacion de este acuerdo se presente á constituir el depósito definitivo que ha de proceder al otorgamiento de la escritura de contrato, parandole en otro caso el perjuicio que haya lugar segun el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitacion.

Palencia 4 de Enero de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.
Astudillo..	22,50	10,87	14,41	" "	00,89	00,65	01,00	00,12	00,82	00,92	01,05	02,72	00,03	00,00
Baltanás..	21,61	09,90	11,70	" "	00,86	00,70	01,03	00,12	00,59	00,78	00,97	01,63	00,02	00,02
Carrion de los Condes..	20,40	10,36	12,50	" "	01,30	00,60	01,18	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,04	00,03
Cervera de Rio-pisuerga..	20,00	10,00	13,00	" "	00,80	00,65	01,00	00,25	01,20	00,82	00,00	01,20	00,06	00,04
Frechilla..	20,00	10,00	00,00	" "	00,50	00,60	01,10	00,15	00,50	00,00	00,84	01,40	00,02	00,02
Palencia..	22,72	11,31	00,00	" "	01,13	00,63	00,96	00,34	00,62	01,11	01,11	02,17	00,03	00,00
Saldaña..	21,32	08,90	12,48	" "	00,82	00,64	00,97	00,43	00,00	00,00	00,97	02,06	00,06	00,05
TOTALES.	148,55	71,34	64,09	" "	6,30	4,47	07,24	01,81	04,73	03,63	06,04	13,08	00,26	00,16
Precio medio general en la provincia..	21,22	10,19	12,82	" "	00,90	00,64	1,03	00,26	00,79	00,91	01,01	01,87	00,04	00,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	{ Precio máximo.	22 72	Palencia. Cervera y Frechilla.
	{ Idem mínimo.	20 00	
Cebada.	{ Idem máximo.	11 31	Palencia. Saldaña.
	{ Idem mínimo.	08 90	

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO AMPLIADO DE 1880 Á 1881.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE SETIEMBRE DE 1881.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Octubre siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas. Cts.	
	Pesetas.	Cts.
Primeramente son cargo diez y seis mil quinientas cincuenta y seis pesetas, y ochenta cinco céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Agosto anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	16556	85
Son mas cargo		
que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 á 187, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	»	»
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.	»	»
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	26321	57
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 3.	180	»
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 3.	»	»
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	»	»
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 4.	19321	77
Por id. de reintegros, segun id. núm. 4.	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 5.	14263	54
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior 1880 á 1881, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 3.	»	»
TOTAL CARGO.	76643	73

DATA.

Son data cincuenta y cinco mil sesenta y seis pesetas once céntimos satisfechas por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones ó individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 1.	»	»	249	75	249	75
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion n.º 2.	»	»	883	25	883	25
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 3.	»	»	1126	02	1126	02
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion número 0.	»	»	»	»	»	»
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 4.	»	»	690	12	690	12
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
Satisfecho por id. del Instituto de 2.º enseñanza, segun relacion núm. 5.	»	»	»	»	»	»

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 6.	»	»	»	»	»	»
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 7.	»	»	770	»	770	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 5.	»	»	»	»	»	»

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 0.	»	»	»	»	»	»
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 8.	»	»	3097	»	3097	»
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 9.	»	»	1343	13	1343	13
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 10.	»	»	12856	86	12856	86

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 9.	»	»	»	»	»	»
---	---	---	---	---	---	---

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 11.	»	»	6060	80	6060	80
--	---	---	------	----	------	----

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
---	---	---	---	---	---	---

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 17.	»	»	13725	64	13725	64
---	---	---	-------	----	-------	----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 13.	14263	54	»	»	14263	54
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
TOTAL DATA.	14263	54	40802	57	55066	11

RESÚMEN.

Importa el cargo.	76643	73
Idem la data.	55066	11
Saldo ó existencia para el siguiente mes de	21577	62

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	20446	64	21577	62
En el Instituto de segunda enseñanza.	23	93		
En la Escuela Normal de maestros.	590	»		
En la de Misericordia.	176	68		
En la de Expósitos.	340	37		

De manera que importando el CARGO la cantidad de setenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas setenta y tres céntimos y la DATA la de cincuenta y cinco mil sesenta y seis pesetas once céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad veintiun mil quinientas setenta y siete pesetas, sesenta y dos céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Octubre para igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputacion provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, V. Guzman.